

Denegación de dos pensiones de IPT sucesivas en el mismo  
régimen y discriminación indirecta por razón de sexo.  
Al hilo de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de  
30 de junio de 2022 (KM contra INSS)

Denial of two successive IPT pensions under the same scheme and  
indirect discrimination on grounds of sex.  
In line with the judgment of the Court of Justice (Second Chamber)  
of 30 June 2022 (KM v INSS)

INMACULADA BALLESTER PASTOR

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la  
Universidad Jaume I de Castellón

 <https://orcid.org/0000-0002-5198-8923>

Cita Sugerida: BALLESTER PASTOR, I.: «Denegación de dos pensiones de IPT sucesivas en el mismo régimen y discriminación indirecta por razón de sexo. Al hilo de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 30 de junio de 2022 (KM contra INSS)». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 33 (2022): 107-124

**Resumen**

A KM se le reconocen dos pensiones de IPT sucesivas, ambas en el Régimen General, por no poder desarrollar, primero, la profesión de administrativa y, 19 años después, la profesión de subalterna de casal. El Tribunal Supremo sólo ha admitido compatibilizar dos pensiones de IP si las mismas se causan desde Regímenes de Seguridad Social distintos, ex. art. 163.1º del TRLGSS. Aplicando tal doctrina, el INSS deniega a KM la compatibilidad de ambas pensiones y KM interpone demanda contra el INSS. El Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona plantea, entonces, cuestión prejudicial ante el TJUE al entender que si esta desventaja afecta proporcionalmente más a mujeres que a hombres aparece una discriminación indirecta prohibida por el art. 4º de la Directiva 79/7. Se analiza aquí los precedentes y el contenido de la Sentencia del TJUE que resuelve la mentada la cuestión prejudicial, un pronunciamiento que no otorga una respuesta definitiva al Juez remitente y que queda condicionado a que se delimite más concretamente el colectivo perjudicado por tal doctrina judicial, un paso previo imprescindible para estar en condiciones, después, de resolver si, efectivamente, esta desventaja afecta a más mujeres que a hombres.

**Abstract**

KM is recognized two successive IPT pensions, both in the General Regime, for not being able to develop, first, the profession of administrative and, 19 years later, the profession of junior housekeeper. The Supreme Court has only admitted the compatibility of two IP pensions if they are caused by different Social Security Regimes, ex. art. 163.1 of the TRLGSS. Applying this doctrine, the INSS denies KM the compatibility of both pensions and KM files suit against the INSS. The Court of Social Affairs no. 26 of Barcelona then asks the Court of Justice of the EU for a preliminary ruling on the understanding that if this disadvantage affects women proportionally more than men, indirect discrimination prohibited by art. 4 of Directive 79/7. Here we analyse the precedents and content of the CJEU Judgment that resolves the aforementioned preliminary ruling question, a pronouncement that does not give a definitive answer to the referring Judge and that is conditional on delimiting more specifically the group injured by such judicial doctrine, an essential preliminary step to be in a position, afterwards, to decide whether, in fact, this disadvantage affects more women than men.

**Palabras clave**

discriminación indirecta; incapacidad permanente total; incompatibilidad de pensiones; discriminación por razón de sexo

**Keywords**

indirect discrimination; total permanent disability; incompatibility of pensions; discrimination on the basis of sex

## 1. EL CONTENIDO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL CONTENIDA EN EL AUTO DE 13 DE OCTUBRE DE 2020 DEL JUZGADO Nº 26 DE BARCELONA

Discernir acerca de si el art. 163.1º del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social<sup>1</sup> -en adelante TRLGSS- interpretado por la doctrina judicial, precepto que señala que las pensiones del Régimen General son incompatibles entre sí cuando coinciden en el mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, supone, o no, una discriminación indirecta por razón de sexo o de género es la primera de las preguntas que se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, en su Auto de 13 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

Más exactamente, la primera parte de esta cuestión prejudicial reza así: ¿Es contraria a la normativa europea recogida en el art. 4º de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social y al art. 5º de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), pudiendo provocar una discriminación indirecta por razón de sexo o de género, la norma española sobre compatibilidad de prestaciones, recogida en el art. 163.1º TRLGSS, interpretada por la doctrina jurisprudencial, que impide compatibilizar dos prestaciones de incapacidad permanente total reconocidas en el mismo régimen, mientras que sí reconoce su compatibilidad en caso de ser reconocidas en diferentes regímenes, aunque en todo caso se hayan ganado en base a cotizaciones independientes, atendida la composición de sexos de los distintos regímenes de la Seguridad Social española?

A continuación, el Juzgado de lo Social nº 26 incluye en la cuestión prejudicial un segundo interrogante, al que solamente corresponde dar solución en caso de respuesta negativa a la primera pregunta, y que es la siguiente: ¿Podría ser la normativa española contraria a la europea apuntada en caso de que ambas prestaciones tuvieran por causa diferentes lesiones?

### 1.1. El relato del supuesto de hecho: la posibilidad truncada de percibir dos pensiones de incapacidad permanente total sucesivas en el RGSS

La cuestión prejudicial se plantea por el Juzgado de lo Social nº 26 en virtud de la demanda presentada por la parte actora (KM) contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social -en adelante INSS-. En ella, la trabajadora reclama a la Entidad Gestora el reconocimiento simultáneo de dos pensiones de incapacidad permanente total ya reconocidas, ambas en el Régimen General; la primera de ellas, en el año 1999 y la segunda de ellas en el año 2018. El INSS deniega la compatibilidad de ambas pensiones a la vista del art. 163.1º TRLGSS, obligando a la demandante, tras el reconocimiento de la segunda Incapacidad Permanente Total -en adelante IPT-, a escoger una pensión de entre las dos.

El INSS, en su Resolución de 2 de marzo de 1999, había declarado a KM en situación de IPT para el desempeño de su profesión habitual, una profesión que era, por aquel entonces, la de auxiliar administrativa; asimismo, la contingencia que dio origen a esta primera IPT fue la enfermedad común -más concretamente, un infarto cerebral en el hemisferio derecho sufrido en el año 1992- resultando ser las secuelas padecidas: parestia ESD con alteración sensitivo-motora mano derecha y trastorno depresivo mayor recurrente sin síntomas psicóticos. Asimismo, la base reguladora de esta primera IPT se calculó considerando las bases de cotización del período comprendido entre mayo de 1989 y abril de 1994 y ascendió a 66.247 pesetas mensuales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado por el RD legislativo 8/2015, de 30 de octubre, BOE de 31 de octubre de 2015.

<sup>2</sup> AS 2020, 2547. ECLI:ES:JSO:2020:64A.

<sup>3</sup> La Resolución del INSS que declaraba a KM en situación de IPT generaba el derecho a percibir la pensión con efectos desde el 19 de noviembre de 1998.

19 años después, por Resolución de 20 de marzo de 2018, el INSS vuelve a declarar a la demandante, de nuevo, en situación de IPT, siendo la contingencia determinante de las nuevas lesiones y secuelas un accidente no laboral; en esta fecha, la profesión habitual de la actora era la de subalterna de casal. Las lesiones que provocaron en 2018 el reconocimiento de esta segunda IPT fueron: fractura de fémur derecho, artroplastia de cadera derecha -reemplazo de articulación artificial de cadera- y psoriasis pustulosa de manos y pies, con limitación funcional. La base reguladora de la pensión concedida se calculó considerando las bases de cotización del período comprendido entre febrero de 2015 y enero de 2017<sup>4</sup>.

Tales pensiones se reconocieron, pues, teniendo en cuenta las diferentes profesiones respecto de las que se declarara cada IPT, en atención a distintas dolencias y provocando secuelas dispares; asimismo, el acceso a las mismas se produjo considerando períodos cotizados autónomos y cada IPT se había calculado desde singulares bases de cotización. Pero, a pesar de ello, el INSS deniega la percepción de las dos pensiones.

## **1.2. La compatibilidad entre pensiones de IPT sí sería posible si las pensiones se reconocieran en diferentes regímenes del Sistema de la Seguridad Social -RG y RETA-**

La cuestión prejudicial del Juzgado remitente surge al entender que la incompatibilidad entre las pensiones que aplica el INSS no habría aparecido si una de ellas se hubiera causado en un Régimen especial -como el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en adelante RETA-; por eso y, teniendo en cuenta que, proporcionalmente, hay menos mujeres que hombres afiliados en el RETA que en el Régimen General, en adelante RG, -36,15% era el porcentaje de mujeres en el RETA el 31 de enero de 2020- esta situación dificultaría el acceso de éstas a la percepción de dos pensiones de IPT simultáneas, lo que significaría que tal norma -o más concretamente la interpretación jurisprudencial que se efectúa de ella- supone una discriminación indirecta o de género. Tal afirmación tiene que ver con la doctrina judicial que ha interpretado cómo debe aplicarse el art. 163.1º del TRLGSS<sup>5</sup>, doctrina que se identifica con la contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 y es la que el Juez considera la más autorizada<sup>6</sup>.

En dicho pronunciamiento sí se admite la compatibilidad de dos pensiones de Incapacidad Permanente reconocidas, aunque ello siempre que se cumpla que éstas se causan en dos Regímenes diferentes. Para justificar dicho reconocimiento, el Tribunal Supremo argumenta lo siguiente:

- a) Los preceptos sobre incompatibilidad de pensiones son normas internas de cada régimen.

<sup>4</sup> La base reguladora asciende, en este caso, a 1.292,49 euros mensuales.

<sup>5</sup> Este precepto señalaba, en este momento que: *que las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.* No obstante, a redacción de este precepto, en estos términos, estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2021. Desde esta fecha, la redacción del art. 163.1º TRLGSS es la siguiente: *1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda. No obstante, el interesado podrá solicitar que se revoque dicho acuerdo y optar por percibir la pensión suspendida. Esta opción producirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.* El apartado 1º del art. 163 TRLGSS ha sido modificado por la Disposición Final 38.2º de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre. La diferencia es, hoy, que en el caso de que aparezca una incompatibilidad entre pensiones, la propia Entidad Gestora es la que abona la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, al beneficiario, y la que suspende el pago de la otra pensión que resulte incompatible con ésta.

<sup>6</sup> RJ 2014, 4057. RCUUD nº 3038/2013.

- b) La incompatibilidad se rige por el principio de que la pérdida de una renta profesional no puede protegerse, a la vez, con la percepción de dos prestaciones que tengan la misma finalidad de sustitución.
- c) En caso de concurrencia de pensiones, lo jurídicamente correcto es reconocer la nueva pensión, ya que así se permite que el asegurado ejercite el derecho de opción que le atribuye la LGSS.
- d) La misma naturaleza contributiva del sistema determina que unas mismas cotizaciones no den origen a un número indefinido de prestaciones que puedan percibirse indefinidamente, pero al propio tiempo se establece el modo en que las mismas pueden ser aprovechadas.

Dado que los preceptos sobre incompatibilidad de pensiones son normas internas de cada Régimen, el Tribunal Supremo autoriza la compatibilidad<sup>7</sup> de dos pensiones de IP (en el caso que aquí se plantea el beneficiario accede a una IPT y a una Incapacidad Permanente Absoluta -en adelante IPA-<sup>8</sup>) porque cada una de ellas opera distintos Regímenes de la Seguridad Social, dado que en esta situación no se aplica art. 163.1º TRLGSS. La compatibilidad es posible porque cada una de estas pensiones serviría para compensar la pérdida de la capacidad productiva del beneficiario<sup>9</sup>; así, la IPA del RETA compensaría la imposibilidad de desarrollar cualquier actividad que se realizara por cuenta propia, mientras que, por su parte, la IPA del RG serviría para compensar la pérdida de la capacidad para trabajar por cuenta ajena.

Por tanto, según la interpretación que la doctrina judicial efectúa de las normas existentes, es posible causar dos pensiones de IPT siempre que procedan de distintos regímenes, *incluso en base a las mismas lesiones*<sup>10</sup>. En cambio, continúa argumentando el Juez, el art. 163.1º TRLGSS prohíbe

<sup>7</sup> Aunque en este momento dice el Juez que se podría reconocer la compatibilidad de dos pensiones de IPT *incluso en base al mismo cuadro patológico*, posteriormente queda claro que, precisamente, la existencia de un cuadro patológico diferente es uno de los elementos clave para establecer la posible compatibilización de dos pensiones de IPT.

<sup>8</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 se concede al demandante el disfrute de dos pensiones de Incapacidad permanente. La primera de ellas (Incapacidad permanente total) por la actividad de marinero del demandante -enunciado en el Régimen especial del mar-, y la segunda de ellas (Incapacidad permanente absoluta) por su actividad de carpintero en el Régimen General. Se trata de una concesión de dos pensiones para el mismo beneficiario en un caso de sucesión de actividades laborales que dieron lugar al alta en dos regímenes de seguridad social distintos: Régimen General y Régimen especial del mar. El mentado pronunciamiento aclara que la cuestión resuelta no es un supuesto de pluriactividad puesto que no existe simultaneidad sino sucesión de actividades laborales, lo que da lugar al alta del sujeto en dos regímenes diferentes de seguridad social, motivo por el que no resulta aplicable el art. 138.4º del TRLGSS puesto que el INSS llega a reconocer las dos pensiones. Las pensiones de IPT y de IPA en este caso resultan ser compatibles porque no resulta aplicable el art. 122 de LGSS -actual art. 163.1º TRLGSS- puesto que tal precepto no prohíbe la compatibilidad de pensiones en distintos regímenes sino únicamente dentro del Régimen General; y lo mismo sucede en el resto de las normas de los regímenes especiales. Señala también este pronunciamiento -sintetizando la doctrina de la Sala contenida en otros pronunciamientos como la STS de 20 de enero de 2011- que el ordenamiento de Seguridad Social no contiene reglas de incompatibilidad de prestaciones de alcance general para todo el Sistema y el art. 122 LGSS -actual art. 163.1º TRLGSS- indica un mecanismo que rige en el propio Régimen General al que se refiere.

<sup>9</sup> El Juez acude al ejemplo de la IPA porque la Sentencia del Tribunal Supremo si reconoce la compatibilidad entre una pensión de IPT y otra de IPA en dos regímenes diferentes; no obstante, la compatibilidad entre dos pensiones de IPT sucesivas y de una IPT y una IPA posterior requeriría de una reflexión algo más particular.

<sup>10</sup> El Juez hace este inciso, que hay que entender con cautela pues lo cierto es que realmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 no concede dos pensiones de IPA, en el RG y en el RETA en base a las mismas lesiones. Lo que dice el Alto Tribunal en el Fundamento Jurídico Tercero de su Sentencia es: *que son compatibles dos pensiones de incapacidad permanente absoluta en dos regímenes distintos del sistema de la seguridad social cuando ha existido sucesión en actividades laborales que dieron lugar al alta en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social cuando el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos en cada uno de ellos, y con independencia de que se tengan en cuenta para la agravación dolencias ya valoradas en la incapacidad permanente declarada en el otro Régimen*. En este supuesto el conflicto es algo diferente del que se resuelve aquí porque se suceden dos pensiones de Incapacidad Permanente, la primera es una IPT en el Régimen especial del mar -derivada de la primera profesión

percibir dos prestaciones de IPT, aún proyectadas sobre diferentes profesiones, por el único motivo de que ambas pensiones han sido reconocidas en el mismo Régimen de la Seguridad Social, que en nuestro caso es el RGSS.

Nótese que, además, cuando el INSS deniega percibir las dos pensiones no tiene en cuenta que, en este caso, esta decisión no afectaría ni iría en contra de la naturaleza contributiva del Sistema porque las dos IPT se han generado con distintas y sucesivas cotizaciones, de forma que no se usan dos veces las mismas cuotas. De hecho, la demandante accede a la primera IPT, reconocida en el año 1999, por las cotizaciones anteriores a tal fecha y la segunda IPT, la causada en el año 2018, no exigía período previo de cotización pues derivaba de accidente no laboral y bastaba el alta en la seguridad social para generar el derecho a la percepción de la misma; e incluso, aunque la IPT se hubiese originado por una enfermedad común, la trabajadora-demandante de las dos pensiones de IPT también acreditaría cotización suficiente para acceder a la misma<sup>11</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene el Juez, la incompatibilidad de pensiones de IP causadas en un mismo régimen (normalmente el RGSS) ocasiona un trato desfavorable que no se reproduce si la IP se causa en distintos regímenes (normalmente el RGSS y el RETA), lo que hace surgir la discriminación indirecta por razón de sexo<sup>12</sup>.

Resulta evidente que tanto en el caso que se resuelve en la STS de 14 de julio de 2014 como en el supuesto aquí planteado ocurre lo mismo: que la cotización aportada es suficiente para acceder a ambas prestaciones; que se desarrollan trabajos o funciones diferentes por el demandante; que las secuelas -lesiones- resultan ser autónomas -aunque esta cuestión es algo menos clara en la Sentencia del Alto Tribunal- y que, además, ninguna cotización ha servido para generar derechos en otras pensiones. Y, añadido a lo anterior, no nos hallamos tampoco ante un supuesto que deba resolverse en virtud del cómputo recíproco de cuotas<sup>13</sup> pues no precisamos acudir a computar períodos de cotización ingresados en diferentes regímenes para lucrar una sola pensión del Sistema, dado que ya se han reconocido las dos. Es, pues, según el Alto Tribunal, la literalidad del art. 163.1º TRLGSS la que impediría compatibilizar dos pensiones de IPT pues ambas IPT se han generado en el Régimen General, y esta interpretación acaba favoreciendo a un colectivo frente a otro.

---

del beneficiario, que había trabajado como marinero, y la segunda es una IPA, en el Régimen general, derivada de la segunda profesión del beneficiario, que después fue la de carpintero.

<sup>11</sup> Tal como se expone detenidamente en los datos que constan en el supuesto de hecho por el Juez en el Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>12</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 (RJ 2011, 1193, nº recurso 4445/2009) queda más patente lo ilógico de no traer esta misma doctrina al supuesto aquí planteado, ya que aquí ocurre exactamente lo mismo, siendo la única diferencia el hecho de que las dos actividades desarrolladas por el demandante dieron lugar a la inclusión del sujeto en dos regímenes de seguridad social diferentes.

En este otro pronunciamiento -al que alude también la STS de 14 de julio de 2014- se concede la compatibilidad de pensiones de IPT en RETA y en el RG tratándose de diferentes profesiones, de diferentes secuelas y acreditando cotizaciones suficientes en cada régimen para hacer lucrar ambas pensiones. El demandante había prestado servicios en el sector de la construcción, habiendo estado encuadrado en el Régimen general y es declarado en situación de IPT tras un accidente de trabajo en el año 1973. Años después, el demandante se da de alta en el RETA trabajando como taxista y, tras sufrir un infarto de miocardio, resulta beneficiario de una pensión de IPT en el RETA. El INSS entendía, en este caso, igual que ocurre ahora, que en este supuesto era aplicable el art. 122 LGSS -actual art. 163.1º TRLGSS-, pero las razones expuestas y el entender que aquí no resulta aplicable el art. 122 LGSS -porque las pensiones se causan en diferentes regímenes y este precepto sólo se aplica respecto de cada Régimen- es lo que conduce a fallar a favor del trabajador y concederle las dos pensiones de IPT. Este mismo argumento, que sirve para apoyar el resto de los razonamientos jurídicos que se aportan, sirve, curiosamente, para resolver esta cuestión en sentido contrario.

<sup>13</sup> Al que sería aplicable, en su caso, el RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social.

A continuación, anula el Juez los argumentos alegados por el INSS para justificar la incompatibilidad de las pensiones de IPT. Así, mantiene el INSS que sólo puede concederse una IPT al mismo beneficiario porque sólo existe una única profesión habitual por cada sujeto -por concepto-.

No obstante, entiende el Magistrado que la finalidad de la pensión de IPT no es otra que la de compensar la pérdida de las rentas que sucede por no poder desarrollar la profesión habitual por causas médicas, y nada impide que ésta -la profesión habitual- pueda variar con el tiempo. De esta manera, la primera pensión compensaría la pérdida de capacidad para poder seguir desarrollando la que, entonces, sería la profesión habitual, y la segunda prestación de IPT compensaría la pérdida de capacidad para seguir ejerciendo su nueva profesión habitual -distinta de la anterior-. Además, rebate el Juez a quo, el argumento del INSS no sirve tampoco para no reconocer las dos pensiones de IPT porque, si la profesión habitual solamente puede ser una, tampoco debiera haberse reconocido la compatibilidad de dos pensiones de IPT en diferentes Regímenes de la Seguridad Social, cuando la doctrina judicial así lo viene haciendo.

Por lo demás, se matiza también que -a diferencia de lo que ocurre en el pronunciamiento del Alto Tribunal- debe tenerse en cuenta que la solución a este caso podría ser otra si la segunda pensión fuera una Incapacidad Permanente Absoluta, pues, entonces, lo que vendría a compensarse sería la imposibilidad de desarrollar cualquier actividad productiva y ello absorbería ya el poder seguir ejerciendo una concreta profesión, lo que significaría una incompatibilidad; no obstante, ése no es el caso que aquí se plantea<sup>14</sup>. Ello tiene que ver con que, a renglón seguido se aclare también que -en el caso aquí planteado- solamente podría abonarse una IPT por lesiones independientes sufridas por cada beneficiario, lo que implica que unas mismas lesiones no podrían justificar el reconocimiento de dos pensiones.

A este respecto, como suele decirse, cada caso es un mundo y -como ha advertido la doctrina científica- no existen incapacidades sino incapaces, de forma que debe atenderse a si las lesiones físicas se manifestaron en el mismo beneficiario previamente para reconocer una pensión y, en cualquier caso, éstas no pueden ser las mismas a las que se tienen en cuenta, después, para reconocer la segunda pensión<sup>15</sup>. Por eso, el Juez estima oportuno entender que, a salvo de esta cuestión -que sería lo único que justificaría que pudieran no concederse dos pensiones de IPT sucesivas- la incompatibilidad no estaría justificada. Por ese motivo es por el que se formula una segunda pregunta subsidiaria de la principal, por si fuera necesario matizar que la incompatibilidad sólo estaría justificada, y por tanto, no sería discriminatoria cuando las prestaciones se hubieran reconocido en atención a unas mismas dolencias; no obstante éste no es el supuesto que aquí se debate, y, como veremos, esta segunda cuestión prejudicial no es resuelta, después, por el TJUE.

<sup>14</sup> Aunque sí es el supuesto que aparece en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo (Social) de 14 de julio de 2014, tal como se ha analizado más arriba.

<sup>15</sup> Tal como, a modo de ejemplo, se hace en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2010 (RJ 2010/5252, nº recurso: 3316/2009), donde se resuelve que es compatible la percepción de una IPT en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y una IPA en el Régimen General por el hecho de que se trata de profesiones diferentes: mecánico electricista en el RETA, primero y especialista en una empresa de calzado en el Régimen General, después. Y se llega a tal conclusión analizando, entre otras cuestiones, las dolencias que concurren para el reconocimiento de cada incapacidad. Así -Fundamento Jurídico Tercero- se señala que *... la declaración de IPA trae por causa en patología completamente diversa a la que, en su día, había motivado el reconocimiento de la IPT. ... En efecto, de las cinco dolencias (...) que en 1994 fueron apreciadas como determinante de IP para la profesión de mecánico (insuficiencia cardíaca ligera; disnea de grandes-medianos de esfuerzo; varices importantes; sintomatología depresiva y signos de congestión pulmonar) en el Informe-Propuesta que se formula en 2008 y que concluye con el reconocimiento de la IPA, de entre aquellas dolencias originales, únicamente se alude al cuadro cardiológico y precisamente para hacer referencia a lo que se presenta como obvia mejoría. Finalmente, éste es uno de los argumentos utilizados para llegar a esta misma conclusión y se admite la compatibilidad entre las pensiones de IPT e IPA.*

Por lo demás, insiste de nuevo el Juez, hay que distinguir el debate que aquí se plantea del caso que se resuelve con la concesión de una sola pensión por el hecho de que no se alcancen cuotas suficientes para generar cada una de ellas pues en este otro caso debe acudir al cómputo recíproco de prestaciones y no es lo que aquí sucede pues las cotizaciones que permitieron el acceso a la primera IPT no son las que respaldan el reconocimiento de la segunda IPT; de hecho, incluso si el origen de la contingencia en la segunda IPT hubiera sido la EC, la beneficiaria también hubiera acreditado el período mínimo de cotización suficiente para el reconocimiento de esa segunda pensión de IPT.

### **1.3. La apreciación de la posible discriminación indirecta parecería, aunque los datos aportados que justificarían la misma son insuficientes**

A la vista del precepto cuestionado -y su interpretación judicial, tal como se ha analizado- el Juez plantea la cuestión prejudicial por entender que sí deben reconocerse ambas pensiones porque, en primer lugar, las profesiones que ha tenido la demandante han sido sucesivas y diferentes y las pensiones se declaran respecto de cada una de ellas; porque, además, en segundo lugar, las cotizaciones que han servido para conceder cada pensión se han generado por separado y son suficientes y porque, en tercer lugar, las lesiones y las secuelas producidas en cada pensión resultan ser autónomas; por tanto, según el Juez a quo, no conceder las dos pensiones de IPT en este supuesto puede constituir una discriminación indirecta por razón de sexo o género.

No obstante, llama poderosamente la atención en este punto que el propio Juez haga alusión a que los datos estadísticos que posee y que servirían para sustentar la apreciación de la discriminación indirecta por razón de sexo o género son insuficientes, habiéndose puesto el foco sólo en los dos regímenes principales, el RGSS y el RETA, al entenderse que el resto de los regímenes del Sistema son marginales por su volumen.

Como el propio Juez reconoce: *no se dispone de datos estadísticos precisos y ajustados para el asunto que nos ocupa, como el número de personas a las que se ha denegado la compatibilidad de dos prestaciones de IPT en el RGSS, con desagregación por sexos. Y se concluye: El propio INSS no ha facilitado los datos.* Más claro, imposible.

### **1.4. El supuesto es excepcional y extraordinario, pero requiere ser planteado ante el TJUE**

Huelga decir que el conflicto planteado que da pie a la presente cuestión prejudicial es verdaderamente excepcional, pues no resulta nada frecuente que a una persona se le reconozcan dos pensiones de IPT sucesivas en el mismo régimen de la Seguridad Social, habiendo desarrollado actividades dispares, con respaldo en cotizaciones suficientes que generen -autónomamente- dos derechos distintos y, cuando, además, estas pensiones parten de lesiones distintas que provocan secuelas diversas<sup>16</sup>. No obstante, lo anterior no enerva, continúa señalando el Magistrado, la eventual discriminación que podría apreciarse aquí; y es que, un solo caso, justificaría el planteamiento de la cuestión prejudicial.

## **2. EL ESCRITO DE LA ABOGADA GENERAL: LA METODOLOGÍA Y LOS DATOS QUE ACREDITARÍAN LA APARICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA**

Resulta muy interesante indagar en las Conclusiones de la Abogada General, Laila Merino, contenidas en su escrito fechado el 24 de febrero de 2022, ya que algunas de ellas -con un añadido relevante- van a ser tenidas en cuenta, después, por la Sentencia del TJUE y su relato resulta didáctico y claro.

<sup>16</sup> Hay muy pocos pronunciamientos donde se trate esta cuestión de compatibilidad de pensiones de incapacidad sucesivas, y ni uno sólo en el que se solicite la posibilidad de simultanear dos pensiones de incapacidad permanente total en el Régimen general.

Así, comienza señalando la Abogada General que, si bien los números y los datos estadísticos tienen un papel destacado a la hora de establecer la existencia de discriminación indirecta, ya que quien la alega debe probar que el grupo al que pertenece se le ha situado en una situación de desventaja particular en comparación con el otro grupo al que se ha privilegiado, este recurso a los números y a las estadísticas puede resultar problemático para acreditar tal aspecto, dado que el resultado puede variar en función del grupo de referencia que se utilice para realizar la comparación; por lo tanto, resulta de suma importancia identificar esos grupos, lo que hay que hacer de forma específica y precisa.

De hecho, el análisis de la Abogada General se centra, casi exclusivamente, en delimitar cuál debe ser la metodología adecuada para establecer la existencia de discriminación indirecta a los efectos del art. 4º de la Directiva 79/7, aunque, antes, se muestra, también, a favor de admitir la cuestión prejudicial, matiza después que únicamente se infringiría el art. 4º de la Directiva 79/7, y admite que la discriminación que aquí aparece es una discriminación indirecta y no sería necesario resolver la segunda de las cuestiones que se plantean -o la segunda pregunta que incluye el Juez en su Auto-. Todo ello es asumido así en la STJUE, como veremos después<sup>17</sup>.

Por lo que se refiere a la apreciación de la discriminación, entiende la Abogada General que no aparece una discriminación directa, dado que el precepto se aplica indistintamente a los trabajadores y a las trabajadoras, y no discrimina, por tanto, directamente, por razón de sexo, pero debe comprobarse si el precepto incurre en una discriminación indirecta. Y, a estos efectos, se recuerda que el concepto de discriminación indirecta no se define en la Directiva 79/7; no obstante, según jurisprudencia reiterada, sería discriminación indirecta por razón de sexo una situación en la que una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo.

A partir de dicha definición se deriva que, para apreciar la existencia de la discriminación indirecta, es necesario efectuar un análisis de la norma, criterio o disposición en tres fases: la primera, dirigida a comprobar la neutralidad de la disposición, criterio o práctica de que se trate; la segunda, destinada a identificar las personas afectadas y de las que se hallan en una situación comparable; y la tercera, dedicada a localizar la desventaja ocasionada por la disposición, criterio o práctica.

Así las cosas, y tras partir de que el carácter neutro de la norma nacional en cuestión no plantea problema alguno, lo que debe hacer el Tribunal es determinar, lo primero, las personas objeto de la comparación y, a continuación, examinar si la norma nacional controvertida sitúa a las personas de un sexo en una desventaja particular.

## 2.1. La determinación de las personas objeto de la comparación

La demandante alega que el INSS ha vulnerado el principio de no discriminación por razón de sexo porque se permite la compatibilidad de dos prestaciones reconocidas en distintos regímenes de

---

<sup>17</sup> Así, señala la Abogada General que las prestaciones que son objeto del litigio principal se encuentran entre los riesgos enumerados en el art. 3, apartado 1 de la Directiva 79/7, es decir, la enfermedad y la invalidez, riesgos a los que solamente es aplicable dicha Directiva, lo que significa que, *a sensu contrario*, estos riesgos no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/54, Directiva esta otra que había sido alegada también por la parte demandante. Y, además, el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales debe apreciarse teniendo en cuenta la interpretación de los órganos jurisdiccionales, por lo que el hecho de que la norma litigiosa constituya una interpretación judicial del Tribunal Supremo no puede sustraer dicha norma nacional de la interpretación de las disposiciones de la mentada Directiva. A título previo se añade, también, que no es necesario que el TJUE examine por separado la segunda cuestión prejudicial puesto que ésta se limita a precisar la situación controvertida en el litigio, situación que ha surgido de dos incapacidades sucesivas por enfermedad e invalidez distintas; por ello, examinar la sucesión de dos incapacidades por enfermedad o invalidez provocadas por la misma enfermedad sería llevar a cabo un juicio hipotético que no necesario; por tanto, se resuelve que ambas cuestiones prejudiciales van a analizarse conjuntamente.

seguridad social por idénticas incapacidades, pero se impide compatibilizar esas mismas prestaciones en un mismo Régimen, como el RGSS. Por su parte, tanto el Gobierno español como el INSS aducen que quienes han cotizado a regímenes de seguridad social distintos del RGSS se encuentran en una situación diferente a la de quienes únicamente han cotizado al RGSS. Igualmente, para determinar el carácter comparable de las situaciones han de apreciarse todos los aspectos que caracterizan tales situaciones atendiendo al objeto y la finalidad de la normativa nacional que establece la distinción; asimismo, el carácter comparable de las situaciones no exige que éstas sean idénticas, sino que basta que sean análogas.

La cuestión litigiosa versa acerca de si una persona que padece dos o más incapacidades sucesivas tiene derecho a percibir una o más prestaciones de la seguridad social, siendo los objetivos que persigue aquí la normativa nacional los de ofrecer protección social a la persona afiliada en un régimen de seguridad social frente a los riesgos de enfermedad e invalidez. Por lo tanto, no existe diferencia entre una persona que padece dos o más incapacidades sucesivas y que ha cotizado únicamente a un régimen de seguridad social, como el RGSS y una persona que padece esas mismas incapacidades, pero ha cotizado a diversos regímenes. Ambas precisan la misma protección social frente a los riesgos de enfermedad o invalidez.

El INSS, por el contrario, alega que las personas cotizantes al RETA y al RG sí se encuentran en situación diferente y que los riesgos frente a los que se protege a estos colectivos no son los mismos, pero la abogada general se muestra rotundamente en contra de esta afirmación<sup>18</sup>, concluyendo que: *una persona que padece dos o más incapacidades para el trabajo sucesivas y que solo ha cotizado a un régimen de seguridad social, como el RGSS y una persona que padece esas mismas incapacidades pero que ha cotizado a regímenes diversos se encuentran en una situación comparable en cuanto a la protección social que precisan.*

Llegados a este punto, continúa la Abogada General, el mejor método de comparación de las estadísticas consiste en analizar, por una parte, las proporciones respectivas de trabajadores que reúnen, y que no reúnen el requisito controvertido entre la mano de obra masculina, y por otra parte, las mismas proporciones entre la mano de obra femenina<sup>19</sup>. En el caso aquí planteado, las personas a las que la norma nacional coloca en desventaja son las personas con dos o más incapacidades sucesivas que han cotizado únicamente al RGSS, excluyendo la situación de las personas que están afiliadas a sólo uno de los regímenes distintos del RGSS y que sólo han cotizado a ese otro Régimen de Seguridad Social, distinto del RGSS; a juicio de la abogada general, ese otro colectivo de personas carecería de pertinencia para el caso<sup>20</sup>.

En definitiva, aduce la abogada general, el TJUE puede dar una respuesta útil al órgano judicial solamente examinando la situación de las personas que han cotizado al Régimen General. Y, el elemento de comparación en este supuesto, es decir, el colectivo de las personas que se encuentran en situación de ventaja, son las personas que padecen dos o más incapacidades sucesivas, pero que pueden compatibilizar dos o más prestaciones de distintos regímenes de seguridad social por haber cotizado a ellos.

<sup>18</sup> Se puede leer en este escrito: *No estoy de acuerdo. En mi opinión el análisis de comparabilidad a efectos del art. 4º, apartado 1º de la Directiva 79/7 no debe realizarse atendiendo a tales riesgos, sino al derecho a la protección social.*

<sup>19</sup> Este sería el método que se sigue, por ejemplo, en la Sentencia del TJUE recaída en el Asunto YS. Lo primero se identifica a las personas en desventaja, excluyendo a las personas que no se vean directamente afectadas por la norma controvertida, de forma que se aplica un criterio estricto para definir los grupos objeto de la comparación.

<sup>20</sup> Aunque el TJUE entenderá después, por el contrario, que este colectivo en desventaja -personas que han cotizado sólo a un Régimen distinto del RG- si debiera tenerse en cuenta a estos efectos, como se verá.

## 2.2. La diferencia de trato entre hombres y mujeres: el método de la comparación de los datos

La situación se desventaja del grupo ya identificado podría quedar demostrada, después, según jurisprudencia reiterada, probando que la norma o criterio afecta negativamente a una proporción de personas de un sexo significativamente más alta que la de las personas del otro sexo. Y, según tiene declarado el TJUE, el mejor método de comparación de estadísticas consiste en considerar las proporciones respectivas de trabajadores a los que afecta y a los que no afecta la norma controvertida entre la mano de obra masculina con las mismas proporciones de la mano de obra femenina<sup>21</sup>. Así las cosas, el término proporción implica que no es posible comparar números absolutos sino decimales, fracciones o porcentajes que reflejen la parte que representa un determinado grupo en el conjunto.

En el caso actual, el Juez remitente debe comparar las dos proporciones siguientes: a) primero, la proporción de mujeres en el grupo en desventaja, es decir, las mujeres que están afiliadas únicamente al RGSS y tienen reconocidas dos o más incapacidades en ese régimen, en relación al grupo favorecido, el de mujeres que están afiliadas a dos o más regímenes de seguridad social y que tienen dos o más incapacidades en esos regímenes; b) segundo, la proporción de hombres que tienen dos o más incapacidades y que no pueden compatibilizar dos o más prestaciones de la seguridad social, en relación con el número de hombres que tienen dos o más incapacidades, pero que pueden compatibilizar dos o más prestaciones de la seguridad social.

Señala la abogada general, a continuación, que no parece desprenderse que en el caso aquí planteado aparezca una carencia de datos, a la vista de las respuestas y de las preguntas escritas del TJUE y de las alegaciones esgrimidas durante la vista<sup>22</sup>. No obstante, se reconoce que corresponde al Juez remitente si tales datos son válidos, representativos y significativos.

Por lo demás, sigue argumentando la Abogada General, las cifras a propósito del número de hombres y de mujeres afiliados al RG y al RETA no es pertinente para el caso que aquí se debate, porque no muestran la proporción de mujeres y hombres que aparecen en desventaja ni permiten establecer una relación de causalidad entre la desventaja alegada, la imposibilidad de compatibilizar dos o más prestaciones y el género de los trabajadores en cuestión. Y, lo mismo, tampoco deben ser tenidas en cuenta las cifras presentadas por el INSS y el Gobierno relativas a la tasa de participación de hombres y mujeres en uno o más regímenes de la seguridad social en el mes de octubre de 2021.

En suma, lo que tendría que hacer el Juez será apreciar si la proporción de mujeres que tienen dos o más incapacidades y que han cotizado únicamente al RGSS en relación con las mujeres que tienen dos o más incapacidades y que han cotizado a dos o más regímenes de la seguridad social es considerablemente más elevada que la de los hombres, constituyendo ésta una desventaja particular que podría determinar la aparición de la discriminación indirecta.

A estos efectos, la existencia de tal desventaja particular puede quedar demostrada probando que la normativa nacional controvertida afecta negativamente a una proporción significativamente mayor de personas de un sexo que del otro sexo<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> En el caso *YS* el TJUE declaró que el mejor método de comparación consiste en comparar proporciones respectivas de trabajadores a los que afecta y a los que no afecta la supuesta diferencia de trato entre la mano de obra masculina comprendida en el ámbito de aplicación de esa normativa con las mismas proporciones entre la mano de obra femenina comprendida en dicho ámbito de aplicación.

<sup>22</sup> Así, consta, por ejemplo, que el INSS y el Gobierno español señalaron que, a 10 de noviembre de 2021, el número de mujeres que tienen distintas incapacidades y que han cotizado únicamente al RGSS es de 3.388, mientras que el número de mujeres que tienen diversas incapacidades y que han cotizado a varios regímenes de la seguridad social asciende a 3.460. Por lo tanto, la ratio entre el número de mujeres en el grupo en desventaja y el número de mujeres favorecido es de aproximadamente 1 a 1. En cambio, las cifras de los hombres son de 4047 y 7723, respectivamente, lo que significa que, en este caso, la ratio es de, aproximadamente, 1 a 2.

<sup>23</sup> En el caso *Villar Laiz* el TJUE tuvo en cuenta que el 75% de los trabajadores a tiempo parcial eran mujeres y el 65% de los trabajadores a tiempo parcial sufrían una desventaja particular como consecuencia de la aplicación del porcentaje establecido en la normativa en liza. Cuando casi dos tercios de los trabajadores a tiempo parcial se ven

En el presente caso, las cifras proporcionadas por el INSS y por el Gobierno indicarían que mientras, aproximadamente dos de cada tres hombres que tienen reconocidas diversas incapacidades sí pueden compatibilizarlas, solamente una de cada dos mujeres que tienen reconocidas varias incapacidades pueden hacer lo propio. Ello significaría que la norma nacional controvertida sitúa en desventaja a la mitad de las mujeres que tienen diversas incapacidades, mientras que esa proporción es de solo un tercio en el caso de los hombres que tienen diversas incapacidades.

La opinión de la abogada general es, finalmente, que tales cifras sí revelan que la norma nacional perjudicará proporcionalmente a más mujeres que hombres pues sitúa en desventaja a una proporción significativamente más alta de mujeres que de hombres. Por tanto, la norma nacional tiene el efecto de discriminar indirectamente a las mujeres, aunque se acaba reconociendo también que, si las cifras que se aporten ante el órgano jurisdiccional son otras, el resultado también puede ser otro.

### **3. LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA SEGUNDA) DE 30 DE JUNIO DE 2022 (ASUNTO C-625/20)**

Resuelve, en primer lugar, la Sentencia del TJUE, que las pensiones de IPT reclamadas sí quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 79/7 ya que forman parte de un régimen legal de protección contra uno de los riesgos enumerados en el art. 3º, apartado 1º de dicha Directiva y están directa y efectivamente vinculadas a la protección de ese riesgo; en cambio, la Directiva 2006/54 no es aplicable al litigio principal, ya que ya que esta Directiva comprende en su ámbito de aplicación a los regímenes legales regulados por la Directiva 79/7, asumiendo el TJUE la misma postura de la Comisión y de la Abogada General. Además, recuerda el TJUE, que el Derecho de la Unión no impide que un estado miembro excluya en su legislación de seguridad social la posibilidad de percibir al mismo tiempo dos o más prestaciones de incapacidad permanente total ni que se permita tal acumulación bajo determinadas condiciones; no obstante, dicha legislación debe respetar la Directiva 79/7, en particular el art. 4º, apartado 1º<sup>24</sup>.

Señalado lo anterior, señala el TJUE que la normativa nacional objeto de controversia no supone una discriminación directa ya que ésta se aplica indistintamente a trabajadores y a trabajadoras afiliados en los distintos Regímenes de seguridad social que, en principio, cumplan los requisitos para la concesión de, al menos, dos pensiones de incapacidad permanente total, pero no ocurre lo mismo en relación a la discriminación indirecta<sup>25</sup>, de forma que debe resolverse si la normativa nacional incurre en discriminación indirecta a la vista de los datos de afiliación al RGSS, de donde se deduciría que los hombres se encuentran en mejor situación que las mujeres para tener derecho a varias pensiones de incapacidad permanente total en regímenes distintos.

#### **3.1. La diferencia de trato y el colectivo favorecido y perjudicado por la misma**

El Tribunal señala que la normativa nacional establece una diferencia de trato en función de un criterio aparentemente neutro, según el cual, solamente puede acumularse pensiones de IPT si éstas corresponden a diferentes regímenes de seguridad social, por lo que tal diferencia de trato favorece a quienes se encuadran en distintos regímenes porque ello tiene efectos en el cálculo del importe global

---

afectados por la normativa y tres cuartos del total de trabajadores a tiempo parcial son mujeres, el TJUE sugiere que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja particular en comparación a los hombres.

<sup>24</sup> Según este artículo el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirectamente, en especial en lo relativo a las prestaciones.

<sup>25</sup> Entendida ésta como aquella situación en la que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros que sitúan a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que tal disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios (Sentencia de 8 de mayo de 2019, Villar Láziz, C-161/18, EU:C:2019:382, apartado 37).

de ambas pensiones. A la inversa, el colectivo perjudicado es el de los trabajadores que, habiendo obtenido tales pensiones en virtud del mismo régimen de seguridad social, no pueden acumularlas.

Según aducen el INSS y el Gobierno español, las pensiones de cada régimen difieren en los métodos de cotización y de cálculo, así como en sus finalidades; y, por ello, los trabajadores que pueden acumular las pensiones no se encuentran en una situación comparable a la de los trabajadores que no disponen de dicha facultad. No obstante, a juicio del Tribunal, lo anterior no impide constatar que la posibilidad de acumular dos o más pensiones permite disfrutar de una pensión de cuantía global superior a quienes están en situación más ventajosa, ni tampoco demostrar que las situaciones de los unos no son comparables a las de los otros, máxime cuando las pensiones están destinadas a compensar la pérdida de ingresos derivados de la incapacidad laboral para ejercer la profesión habitual -extremo, éste, que, se añade, debe comprobarse por el Tribunal remitente-.

### **3.2. La desventaja de las trabajadoras frente a los trabajadores ha de acreditarse**

Para apreciar que la mentada regulación y su interpretación judicial puede situar a las trabajadoras en una desventaja particular respecto a los trabajadores debe acreditarse la misma probando que la normativa afecta negativamente a una proporción significativamente más alta de personas de un sexo que de personas del otro sexo<sup>26</sup>. Así, debiera demostrarse que la normativa nacional tiene como consecuencia privar a una proporción significativamente mayor de trabajadoras que de trabajadores de la posibilidad de acumular dos o más pensiones de incapacidad permanente total.

### **3.3. La comparativa entre las situaciones de los colectivos de trabajadores a los que afecta: los datos que faltan**

Señala el Tribunal -acudiendo a los precedentes sentados en la Sentencia de 21 de enero de 2021, INSS, C-843/19, EU:C:2021:55- que, cuando el Juez nacional dispone de datos estadísticos, debe de tenerse en consideración al conjunto de trabajadores sujetos a la normativa nacional cuestionada, y el mejor método de comparación consiste en confrontar las proporciones respectivas de trabajadores a los que afecta y a los que no afecta la supuesta diferencia de trato entre la mano de obra femenina y a las mismas proporciones entre la mano de obra masculina. Y corresponde, también, al Juez nacional apreciar en qué medida tales datos estadísticos son fiables y si se pueden tomar en consideración, por no ser fenómenos fortuitos y coyunturales.

Pero en este debate gran parte del problema consiste en que las partes disienten acerca del tipo de datos que deben tenerse en cuenta para determinar las proporciones de personas afectadas por la diferencia de trato.

Así, el tribunal remitente facilita los datos de afiliación de los trabajadores al Régimen General y al RETA, pero la normativa nacional no se aplica a todos los trabajadores afiliados al RG o al RETA, sino únicamente a aquellos trabajadores que cumplen los requisitos para la concesión de dos pensiones de incapacidad permanente. Por eso, entiende el TJUE que, en primer lugar, sólo deben tenerse en cuenta a los trabajadores y trabajadoras que, en principio, tengan derecho a más de una pensión de incapacidad permanente total; además, en segundo lugar, entre este grupo así delimitado, debe determinarse, por un lado, la proporción de trabajadores a los que no se permite acumular pensiones y, por otro lado, la misma proporción respecto a las trabajadoras; y, por último, estas proporciones deben compararse entre sí para apreciar la importancia de la eventual diferencia entre la proporción de trabajadores y la proporción de trabajadoras afectados negativamente. De esta forma, la comparación se efectúa cuando ya se ha materializado el riesgo, y tras ello, se debe delimitar si la normativa afecta a una proporción significativamente mayor de mujeres que de hombres.

<sup>26</sup> Sentencia de 21 de enero de 2021, INSS C-843/19, EU:C:2021:55, apartado 25.

Aclara también el TJUE que, para tener acceso a tal información, el 3 de diciembre de 2021 el INSS ya había proporcionado los datos estadísticos adicionales que se le pidieron, más concretamente, cuál es el número de trabajadores y de trabajadoras que padecía, al menos, dos IPTs y que no tenían derecho a pensiones de IPT en virtud de dos regímenes de seguridad social, o en virtud del RGSS.

Pero reconoce el TJUE que faltan más datos ya que hay que tener en cuenta que la normativa afecta a los trabajadores que hubieran podido acceder a dos pensiones de IPT en virtud de su pertenencia en ambas incapacidades al mismo régimen de seguridad social, cualquiera que sea este régimen. Así, consta el número total de trabajadores y trabajadoras favorecidos por la normativa nacional que pueden acumular, a tal fecha, al menos dos pensiones de IPT pero sólo se dispone de los datos de los trabajadores que no pueden acumular tales pensiones de IPT respecto de los trabajadores afiliados al RGSS. Por ello, falta calcular el total de trabajadores perjudicados por la normativa nacional. Particularmente, en lo que respecta al RETA, no constan los datos de los trabajadores a los que les resulta aplicable la misma regla que aparece en el art. 163.1º TRLGSS pero aplicable al RETA, a la vista de lo que establece el art. 34º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto<sup>27</sup>.

Por todo lo anterior, dado el elevado número de trabajadores afiliados al RETA, resuelve el TJUE que debe añadirse a las cifras de trabajadores perjudicados los que tengan derecho, al menos, a dos pensiones de IPT únicamente en este Régimen especial.

Por tanto, el TJUE no da una respuesta absoluta y ésta queda condicionada a la necesidad de poseer los datos exactos. Se señala que los datos son adecuados, pero debe avanzarse para que los datos sean fiables y completos para establecer correctamente dichas proporciones. Y, una vez se disponga de ellos, entonces el Juez remitente debe hacer las comprobaciones necesarias para apreciar la diferencia entre las proporciones de trabajadores y trabajadoras negativamente afectados, teniendo en cuenta para ello que una diferencia menos importante pero persistente y constante durante un largo período de tiempo puede constituir, también, una discriminación indirecta por razón de sexo.

### **3.4. La desventaja supondría una discriminación indirecta por razón de sexo, a menos que estuviese justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo**

Una vez se cuente con los datos que faltarían corresponde, después, al Juez, delimitar si la disposición normativa está justificada por un concreto factor objetivo y en qué medida lo está. Sobre este particular, el INSS y el Gobierno español alegan que la normativa existe para preservar la viabilidad del sistema de seguridad social, pues la posibilidad de acumular al menos dos pensiones de IPT obtenidas en el mismo régimen cuando cubran el mismo tipo de riesgo de pérdida de ingresos profesionales tendría consecuencias importantes en la financiación del sistema; en segundo lugar, sostiene el INSS, la acumulación de IPT en diferentes regímenes tiene un efecto presupuestario reducido y, en tercer lugar, argumenta la Entidad Gestora, estas pensiones cubren riesgos diferentes.

No obstante, el TJUE, aunque reconoce que la financiación sostenible podría ser un objetivo legítimo para asegurar las pensiones de IPT, para preservar las finanzas del sistema de seguridad social y para garantizar una asignación racional de los fondos de que se trata, entiende que, en estos casos, esta justificación no sería viable porque los gastos correspondientes siguen corriendo a cargo del presupuesto de la seguridad social y la posibilidad de acumular pensiones obtenidas en virtud de diferentes regímenes confiere una ventaja económica a los trabajadores y puede determinar el pago de gastos adicionales. Por tanto, las consecuencias presupuestarias de la acumulación de varias prestaciones de IPT no son muy diferentes en función de que se conceda dicha acumulación para

<sup>27</sup> Este artículo copia casi literalmente lo que dice el art. 163,1º TRLGSS pues dice lo siguiente: *Incompatibilidades. Las pensiones que concede este Régimen especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.*

pensiones procedentes del mismo régimen o de regímenes diversos, sobre todo cuando en el caso que se plantea, ocurre que el trabajador obtiene las pensiones en atención a diferentes períodos cotizados.

Se concluye pues, que, aún sin perjuicio de que el Tribunal remitente compruebe este extremo, la normativa nacional no se aplica de forma coherente y sistemática, de manera que no puede ser adecuada para alcanzar el objetivo que ha sido invocado.

### **3.5. La respuesta a la primera cuestión prejudicial**

Resuelve, pues, el TJUE, la respuesta a la primera cuestión prejudicial planteada señalando que el artículo 4, apartado 1º de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide a los trabajadores afiliados a la seguridad social percibir simultáneamente dos pensiones de incapacidad permanente total cuando corresponden al mismo régimen de seguridad social, mientras que permite tal acumulación cuando dichas pensiones corresponden a distintos regímenes de seguridad social, siempre que dicha normativa sitúe a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores, especialmente en la medida en que permita disfrutar de dicha acumulación a una proporción significativamente mayor de trabajadores determinada sobre la base de todos los trabajadores sujetos a la referida normativa, respecto de la proporción correspondiente de trabajadoras, y que esa misma normativa no esté justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

## **4. ¿APARECE, PUES, LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA?: UN PRONUNCIAMIENTO INACABADO**

La Sentencia del TJUE no es, pues, concluyente ya que deja a merced del Juez remitente el que se determine si, efectivamente, aparece la discriminación indirecta y, aún así, una justificación objetiva la convierta en adecuada.

Y queda por comprobar los datos completos respecto del colectivo que se encuentra en situación de desventaja, es decir, aquéllos a quienes se ha reconocido, al menos, dos pensiones de incapacidad permanente en el mismo Régimen de la Seguridad Social, es decir, según el TJUE, aquéllos a quienes se han reconocido dos pensiones de incapacidad permanente en el RETA, un dato que es preciso añadir por la misma magnitud del colectivo, a los efectos de no distorsionar los resultados que, así, se obtengan. No obstante, aunque se incorpore este dato, debe recordarse que faltaría añadir también -para que los datos fueran exhaustivos- a los perjudicados por otros preceptos que, en términos similares, existen en otros Regímenes: nos referimos a los preceptos que siguen impidiendo la compatibilidad de las pensiones en el Régimen Especial del Mar, dado que el art. 18º de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero es un precepto que tiene un tenor idéntico al art. 163.1º TRLGSS<sup>28</sup>.

Asimismo, quedará también por resolver si los datos resultan ser significativos para concluir si aparece la discriminación indirecta, es decir, si bastará que de las cifras -o proporciones- resultantes surja una diferencia de entidad suficiente que obligue a reconocer que el precepto produce una discriminación indirecta por razón de sexo o género, algo que deberá decidir, también, el Juez remitente.

Pero, si ello es así, es decir, si finalmente el Juzgado de lo Social nº 26 reconoce el derecho de la trabajadora-pensionista a las dos pensiones por incapacidad permanente total, significaría ello que el art. 163.1º TRLGSS ya no impediría -por sí mismo- la compatibilización de pensiones de incapacidad permanente total -y tampoco lo harían los correlativos preceptos del RETA y del REM-

<sup>28</sup> Señala este artículo 18º que las pensiones de este Régimen especial serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudo tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

pero debiera comprobarse, en todo caso, si concurren los presupuestos necesarios para entender que sí corresponde la percepción de dos pensiones de IPT. Y, por tanto, seguiría resultando de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que exige que las pensiones han de proceder de profesiones, actividades o funciones diferenciadas; además, cada IP ha de tener cotizaciones suficientes para disfrutarse y, por último, que las lesiones y/o las secuelas han de ser autónomas, algo que ha de determinarse en cada supuesto de forma personalizada<sup>29</sup>. Y es que, no siempre que han aparecido dos pensiones de incapacidad permanente sucesivas se ha declarado su compatibilidad, no bastando, para ello que éstas se causaran en diferentes Regímenes de la Seguridad Social<sup>30</sup>.

## **5. MÁS ALLÁ DEL PRONUNCIAMIENTO... ¿PODRÍAMOS ELUDIR LA APLICACIÓN DEL 163.1º TRLGSS A ESTE SINGULAR CASO DE CONCURRENCIA DE PENSIONES DE IPT SUCESIVAS CON UNAS CARACTERÍSTICAS TAN SINGULARES?**

Como se ha visto, el único motivo por el que no se extiende la doctrina judicial que se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2014 y que impide que se reconozcan dos pensiones de IPT en el mismo beneficiario es que este reconocimiento iría en contra del art. 163.1º TRLGSS. No obstante, este precepto -que existe en los mismos términos en las regulaciones de cada uno de los Regímenes del Sistema -como se ha visto en el RG, en el RETA y hasta en el REM- parecería más bien concebido para evitar que se dupliquen pensiones de diferente naturaleza, y sobre todo, su finalidad debiera ser, única y exclusivamente, el impedir que se otorgue dos prestaciones al mismo beneficiario para responder a la misma situación de necesidad y evitar que, también, se perciba una cuantía que supere a la que debe reconocerse, en atención a la naturaleza contributiva de las prestaciones que componen nuestro Sistema de la Seguridad Social. Por el contrario, este precepto ha servido para denegar dos pensiones de IPT sucesivas, sin atender a más razonamientos que podrían permitirlo.

Cierto es que nuestro Sistema de Seguridad Social carece de reglas claras de compatibilidad entre las prestaciones que se apliquen a todo el Sistema de la Seguridad Social, pero, se mire como se mire, queda claro que no tiene ninguna razón de ser que el Alto Tribunal consintiera en conceder dos pensiones de incapacidad permanente total a quien ha sido marinero y, después, carpintero; y que, en cambio, no se concedan estas mismas dos pensiones de incapacidad permanente total a quien ha sido auxiliar administrativa y, después, subalterna de casal, siendo el resto de los elementos que rodean los casos, absolutamente análogos pues la incapacidad permanente total se reconoce porque se ha cotizado suficientemente, se ha perdido la capacidad para trabajar en la profesión habitual previa y las secuelas que se han padecido tienen autonomía, de forma que no son las mismas ni suponen un mero agravamiento de las lesiones anteriores, y tampoco sucede que se reutilizan idénticas lesiones para lucrar dos incapacidades permanentes<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Pues estos condicionantes han sido los que -hasta el momento- han servido para reconocer la compatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente -aunque en regímenes de seguridad social distintos-. Valga, como ejemplo, la Sentencia de 12 de mayo de 2010 (RJ 2010/5252, RCU n.º 3316/2009), en la que se reconoce la compatibilidad de pensiones de Incapacidad permanente total del RETA y absoluta del RGSS por aparecer una diferencia clara entre las profesiones del beneficiario y de las secuelas determinantes y al ser suficientes las cotizaciones acreditadas para causar cada pensión. Y a la misma conclusión se llega en la STS (Social) de 15 de julio de 2010 (RJ 2010/1193, RCU n.º 4445/2009) pues el beneficiario desempeña -en el Régimen General y en el RETA- diferentes profesiones, manifiesta diversas secuelas y constan cotizaciones suficientes en cada régimen como para lucrar cada pensión independientemente considerada.

<sup>30</sup> Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de 3 de mayo de 2018, n.º de sentencia 270/2018, JUR 2018/182545, ECLI: ES:TSJCL:2018:1624, no se concede la compatibilidad de dos pensiones que se solicitan, aunque están causadas en dos Regímenes diferentes, porque la pensión de incapacidad permanente absoluta se basa en lesiones que ya padecía el actor antes de la realización de las tareas propias de fisioterapia.

<sup>31</sup> Vid, BLASCO LAHOZ, J.F., La convergencia en el derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social. La compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones, en Revista de Información Laboral, n.º 10, 2017, p. 23.

Así pues, yendo más allá, posiblemente el art. 163.1º TRLGSS no serviría para denegar dos pensiones de IPT en el caso que aquí se plantea. De hecho, este precepto había servido -hasta la aparición de la doctrina judicial de la que resulta exponente la STS de 14 de julio de 2014 referenciada al INSS para denegar la compatibilidad de pensiones de IPT incluso si estas pensiones se reconocían en regímenes diferentes-; y es cierto que el caso que aquí se plantea es absolutamente excepcional, pues es altamente improbable que se den todas las condiciones que aquí se acreditan para generar dos pensiones sucesivas; pero son estas situaciones las que hacen evolucionar las normas, evitando la fijación de obstáculos que -sean, o no, mayoritariamente más perjudiciales para un sexo u otro- lo cierto es que generan desventajas para ciertos colectivos que quedan contaminados por una sospecha de fraude.

Y ello porque la naturaleza contributiva de las prestaciones en la Seguridad Social determina que unas mismas cotizaciones no den lugar a varias prestaciones de percepción simultánea, pero esta misma naturaleza contributiva obliga a que estas mismas cotizaciones puedan ser aprovechadas, lo que lleva a interpretar que la utilización de unas cotizaciones para el reconocimiento de una prestación anula toda posibilidad de ulterior reconocimiento. Ello, a sensu contrario significaría que la compatibilidad -entre pensiones de incapacidad permanente, incluso- debiera ser plena cuando no existe la reutilización de cotizaciones, que es el caso que aquí aparece<sup>32</sup>.

A mayor abundamiento, la incapacidad permanente total sí permite al pensionista trabajar posteriormente cuando las funciones no coincidan con las que dieron lugar a la incapacidad permanente<sup>33</sup>, de acuerdo con lo establecido en el art. 198 TRLGSS<sup>34</sup>, algo que viene generando otros problemas<sup>35</sup> pero a cuyo tenor se permite trabajar -y cotizar- después de haber sido declarada la primera IP; este tipo de conflictos son similares a los que aparecen en torno a si es posible compatibilizar la propia pensión de IPT con la incapacidad temporal que pudiera percibirse después<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Vid, Fundamento Jurídico Segundo, apartado 2 de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 12 de mayo de 2010 (RJ 2010/5252, RCU 3316/2009).

<sup>33</sup> Vid. RODRÍGUEZ INIESTA, G., Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente, Revista española de Derecho del trabajo, nº 184, 2016.

<sup>34</sup> Art. 198. Compatibilidades en el percibo de prestaciones económicas por incapacidad permanente. 1. En caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el artículo 196.2, párrafo segundo, y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. 2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión. 3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1.

<sup>35</sup> Ya que se admite que la IPT se pueda compatibilizar con el trabajo, incluso cuando el trabajo realizado no es muy diferente y el trabajador sólo cambia las funciones que realiza atendiendo a los problemas de salud que éste presenta. Vid, así la STSJ de Galicia (Social) de 2 de febrero de 2022, nº 504, pronunciamiento en el que se reconoce a un peón de parques eólicos en situación de IPT que tiene como cuadro clínico determinante del reconocimiento de la IPT un cuadro clínico de "síndrome vertiginoso periférico" la posibilidad de compatibilizar el percibo de esta pensión con el salario percibido por la realización de funciones de peón de palas eólicas en suelo. Igualmente, en la Sentencia del Juzgado nº 3 de Murcia de 27 de noviembre de 2020, AS 2021/602, nº proc. 746/2019, se posibilita que un trabajador receptor de una IPT pueda trabajar en la misma empresa, en la misma categoría, pero realizando funciones o tareas distintas a las de su anterior puesto.

<sup>36</sup> Vid, respecto a esta problemática RUANO ALBERTOS, S., Compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente total con el subsidio de incapacidad temporal. Comentario a la SJS nº 4 de Sevilla, 23 de mayo de 2001, en Revista doctrinal Aranzadi Social, nº 4612/2001.

Pero, además de lo anterior, la incapacidad permanente total genera el acceso a una pensión singular que, por propia definición, por la configuración del estado de necesidad que cubre - la merma de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar a la vista de las secuelas que se padece por el afectado- y por la protección que ofrece - se calcula aplicando el porcentaje del 55% sobre base reguladora-, es compatible con el trabajo, lo que convierte en inverosímil la fundamentación de que no pueda accederse a dos pensiones de IPT, después, tras haber cotizado posteriormente en esa nueva ocupación, distinta de la anterior.

Por lo demás, y aunque existe una clara prevalencia del establecimiento de la incompatibilidad de la percepción de diferentes pensiones, no ocurre lo mismo en la IPT<sup>37</sup>, estableciéndose, de hecho, casi un principio general de compatibilidad entre trabajo y pensión<sup>38</sup> cuya interpretación es compleja atendiendo también a que no contamos con un concepto unívoco de profesión habitual<sup>39</sup>. En cualquier caso, sí debiera permitirse que, cuando sea posible -y en este supuesto lo es- y, dado que estamos ante un régimen de seguridad social contributivo, que la regla sea que, si se cotiza, después también puedan generarse nuevas prestaciones<sup>40</sup>, algo que ayudará, también, a volver a la vida activa a los ya pensionistas.

Valga, en cualquier caso, la presente cuestión prejudicial, para poner en entredicho el mal uso del art. 163.1º TRLGSS, un precepto que no debiera haber servido para denegar, sin más, dos pensiones de Incapacidad permanente total, sucesivas y autónomas entre sí, en los términos que han sido expuestos, habiendo derivado en una situación que, como se ha visto, es kafkiana y que, ante la inacción a la que nos tiene acostumbrados el legislador, ha debido corregirse con el planteamiento -nada sencillo- de una cuestión prejudicial por el Juez remitente, alegando una discriminación indirecta por razón de sexo cuya aparición ojalá logre ser apreciada a la luz de los nuevos datos que deben aportarse por el INSS<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Señala SEMPERE NAVARRO, A., El debate sobre incompatibilidad entre pensiones y trabajo productivo, en Revista Doctrinal Aranzadi Social, nº 9, 2013 que en el caso de la IPT la regulación es bastante permisiva permitiendo compatibilizar trabajo y pensión.

<sup>38</sup> Véase, in extenso, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., El tratamiento jurídico de la incapacidad para el trabajo en el sistema español de seguridad social, en AAVV., Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación, Murcia, Laborum, AESSS, p. 47 y ss. Esta compatibilidad que era mucho más clara en la regulación previa de la IPT, aunque entonces esta compatibilidad debía de regularse reglamentariamente. Vid., ARAGÓN GÓMEZ, C., La compatibilidad entre el trabajo y la pensión de incapacidad permanente, en AAVV., La compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social y el trabajo, Valladolid, Thomson Reuters-Lex Nova, 2013, p. 117.

<sup>39</sup> Vid., entre otros muchos estudios acerca de esta cuestión TRILLO GARCÍA, A., Algunos problemas en relación con la incapacidad permanente total en AAVV., Las incapacidades laborales y la seguridad social en una sociedad en transformación, Murcia, Laborum, AESSS, 2017, p. 1059.

<sup>40</sup> Aunque a veces deban establecerse límites, algo que debiera tenerse en cuenta de cara a la aplicación del complemento del 20% en la pensión de IPT, límites que ya existen.

<sup>41</sup> Como mantiene MONEREO, J.L., en Discriminación indirecta en la incompatibilidad de pensiones de incapacidad permanente en el marco un mismo régimen público de Seguridad Social, Revista de Jurisprudencia Laboral, nº 7, 2022, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2022-00000001999](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2022-00000001999), una de las cuestiones que insiste el TJUE es en la necesidad de efectuar una reforma legal que equipare el régimen jurídico de pluriactividad con el de pluriempleo, de modo que se aplique el principio de pensión única en el sistema. También TRILLO GARCÍA aboga por insistir en esa solución. Vid. A propósito de la sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de 30 de junio de 2022 recaída en el asunto c-625/20, km contra el INSS, Colección Briefs AEDTSS, disponible en: <https://www.aedtss.com/a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-de-30-de-junio-de-2022-recaida-en-el-asunto-c-625-20-km-contra-el-inss/>.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- ARAGÓN GÓMEZ, C., La compatibilidad entre el trabajo y la pensión de incapacidad permanente, en AAVV., *La compatibilidad de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social y el trabajo*, Valladolid, Thomson Reuters-Lex Nova, 2013,
- BLASCO LAHOZ, J.F., La convergencia en el derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social. La compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones, *Revista de Información Laboral*, nº 10, 2017, p. 23.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., El tratamiento jurídico de la incapacidad para el trabajo en el sistema español de seguridad social, en AAVV., *Las incapacidades laborales y la Seguridad Social en una sociedad en transformación*, Murcia, Laborum, AESSS., 2017.
- MONEREO, J.L., Discriminación indirecta en la incompatibilidad de pensiones de incapacidad permanente en el marco un mismo régimen público de Seguridad Social, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 7, 2022.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G., Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente, *Revista española de Derecho del trabajo*, nº 184, 2016.
- RUANO ALBERTOS, S., Compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente total con el subsidio de incapacidad temporal. Comentario a la SJS nº 4 de Sevilla, 23 de mayo de 2001, en *Revista doctrinal Aranzadi Social*, nº 4612/2001.
- SEMPERE NAVARRO, A., El debate sobre incompatibilidad entre pensiones y trabajo productivo, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 9, 2013
- TRILLO GARCÍA, A., Algunos problemas en relación con la incapacidad permanente total en AAVV., *Las incapacidades laborales y la seguridad social en una sociedad en transformación*, Murcia, Laborum, AESSS, 2017.
- TRILLO GARCÍA, A., *A propósito de la sentencia del tribunal de justicia de la unión europea de 30 de junio de 2022 recaída en el asunto c-625/20, km contra el INSS*, Colección Briefs AEDTSS.